

EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO

Special disciplinary procedure in electoral matter in the state of Jalisco

José Alberto López Damián¹

Recepción: 25 de marzo de 2016.

Aprobación para publicación: 16 de mayo de 2016.

Pp. 157-168.

Resumen:

La reforma en materia político-electoral trajo grandes cambios para nuestro país, entre otros y probablemente de menor auge es el relativo al Procedimiento Sancionador Especial, medio que tienen a su disposición los diferentes actores políticos para tramitar quejas o denuncias cuando consideran se están vulnerando las reglas del proceso electoral, el ensayo presenta un panorama general respecto de dicho procedimiento, expone algunos aciertos y desaciertos y el trámite mediante el cual se sigue.

Palabras clave:

Procedimiento, proceso electoral, reforma política, autoridad electoral y Jalisco.

Abstract:

The electoral-political reform brought big changes for our country, among others and probably the less popular, is the one related to Special Disciplinary Procedures, which is the resource that the different political dispose to promote complaints when they consider the rules of the electoral process have been violated, the essay presents a general overview regarding this procedure, it offers a view of the qualities and weaknesses and the process by which it is followed.

Keywords:

Procedure, electoral process, politic reform, electoral authority, State of Jalisco.

1 Maestrante de la Maestría en Derecho Electoral del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Secretario Particular y Coordinador de la Secretaría General del Congreso del Estado de Jalisco. Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política en la LXI Legislatura.

ENSAYOS

El procedimiento sancionador especial en materia electoral en el estado de Jalisco

SUMARIO: I. Introducción. II. Concepto y naturaleza jurídica. III. Sujetos responsables e infracciones. IV. Sanciones. V. Del procedimiento. VI. Principios que lo rigen. VII. Conclusiones y propuestas. VIII. Lista de referencias.

INTRODUCCIÓN

Para justificar e iniciar el ensayo, parto de la premisa de la necesidad de seguir la pista de este procedimiento, novedoso a partir del pasado proceso electoral en Jalisco, en razón de las modificaciones hechas al libro sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en donde ahora las reglas cambian ya que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, ser autoridad instructora y el Tribunal Electoral, autoridad competente para sancionar a los sujetos infractores en caso de comprobarse la probable realización de irregularidad.

Resulta por demás efectiva la reforma en materia político-electoral en donde Jalisco también jugó, por decirlo así, con nuevas reglas para el pasado proceso electoral en el que, entre los cambios, vemos un nuevo *Procedimiento Especial Sancionador*, asemejado al *iusponiendo*, en donde las reglas proponen una forma inmediata y expedita para que cesen las conductas que pudieran poner en peligro al proceso electoral y sus actores, pero dada la experiencia recabada precisamente de este ejercicio, se verán algunos aciertos pero también errores y deficiencias derivados de la propia legislación respecto de esta figura jurídica, lo que justifica el estudio con el fin de hacer las propuestas y conclusiones que servirán como marco referencial al momento del panorama vigente estatal.

Al realizar el ensayo, nos encontramos con que es muy escasa la información bibliográfica respecto del tema, se toma como base lo relativo al Procedimiento Sancionador Especial, así denominado a nivel federal, así como el acervo legal y jurisprudencial para el desarrollo del mismo, todo con la finalidad de que su estudio esté apegado a la realidad que se vive en el estado de Jalisco.

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo dos mil catorce; los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, en ese sentido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se suprimió la atribución de resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, conservando éste sólo la facultad de instruir el procedimiento e integrar el

expediente, para que la declaración de la existencia o inexistencia de la violación sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Según Manuel González Oropeza², el procedimiento especial sancionador “es un procedimiento mediante el cual los actores políticos pueden formular una queja por violaciones a las normas de propaganda electoral en radio y televisión, a las normas sobre propaganda electoral o sobre hechos que constituyan actos anticipados de campaña, como pueden ser los promocionales que vulneren los derechos fundamentales de los candidatos y partidos políticos, los cuales son tutelados por las leyes respectivas y la Constitución federal”.

El origen del procedimiento es de carácter legal y jurisprudencial, debido a que nace derivado de la necesidad de imponer sanciones durante el avance de un proceso electoral a quienes infringen la norma electoral en razón de la violación de los principios rectores de todo proceso, especialmente durante el desarrollo de las campañas electorales, para obligar a todos los actores políticos a que se conduzcan por los cauces institucionales, cesando las conductas contrarias a la norma constitucional y legal que regulan los comicios, tarea que anterior a la reforma 2014-2015 corría únicamente a cargo de los organismos electorales administrativos.

Para entender la naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador³, es importante precisar que en el año 2006 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución del Recurso de Apelación número SUP-RAP-17/2006, ordenó que la autoridad administrativa implementara procedimientos sancionadores abreviados, con lo que se dio vida al procedimiento instaurado y resuelto por el entonces Instituto Federal Electoral, auxiliado de sus órganos técnicos.

La resolución emitida por el Consejo General, era impugnabile vía Recurso de Apelación ante la Sala Superior del señalado Tribunal Electoral.

Ahora bien, a partir de la reforma 2014 en materia electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial, lo que está encomendado por mandato legal, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis

2 Doctor en derecho por la UNAM; Magistrado de la Sala Superior en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en “LAS NUEVAS REGLAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN MÉXICO: ELECCIONES INTERMEDIAS 2015”, Justicia y Sufragio, revista especializada en Derecho Electoral, Vol. 1, Núm. 14, jun-nov. 15, pág. 46.

3 A nivel federal el procedimiento se identifica con las siglas “PES” cuyo significado es Procedimiento Especial Sancionador, en el Estado de Jalisco por sus siglas el Procedimiento Sancionador Especial es el “PSE”.

ENSAYOS

El procedimiento sancionador especial en materia electoral en el estado de Jalisco

y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un *Procedimiento Sancionador Especial*, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el segundo párrafo, del artículo 116 Bis, de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El procedimiento se desarrolla en dos etapas, primero en sede administrativa, en donde se debe iniciar de oficio o a petición de parte la queja o denuncia, etapa en donde se integra el expediente de acuerdo a lo estipulado en el código de la materia, tal y como se verá en los siguientes apartados del presente ensayo; luego culmina en sede jurisdiccional, en donde se impondrán, en el caso que corresponda, las sanciones en aquellos casos en que se actualice alguna infracción.

SUJETOS RESPONSABLES E INFRACCIONES

Los sujetos susceptibles de denuncia, sea a petición de parte o mediante el procedimiento instaurado oficiosamente por el Instituto Electoral a través de su Secretaría General⁴, cuando se denuncie la comisión de alguna de las diferentes conductas que señala el artículo aquí citado, son de acuerdo a lo establecido en el diverso artículo 446 del código comicial electoral estatal: los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona física o moral, los observadores electorales, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, también los notarios, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político, las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación y registro de partidos políticos, los ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

De lo anterior, se aprecia que prácticamente no existe sujeto que no sea susceptible de instauración de un procedimiento sancionador especial, los que deberán comparecer por sí o a través de su representante legal que en su momento se acredite para tal efecto, quienes llevarán la carga de los alegatos y la defensa durante el desarrollo y resolución del mismo.

4 Artículo 471, punto 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Las faltas o infracciones en que alguno de los sujetos obligados puede incurrir están previstas en los capítulos del segundo al décimo segundo⁵ del libro sexto, título primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, todas susceptibles de actualización acorde a las diferentes etapas del proceso electoral, llámese antes de la precampaña, durante la campaña y posterior al día de la jornada electoral.

SANCIONES

Los infractores serán sancionados una vez que se ha determinado que sí se cometió la falta, para ello el código electoral local, contempla en los artículos 458 a 459, los sujetos y sanciones a imponer, que serán variados, de acuerdo a la falta cometida.

Los criterios para la graduación de la sanción están relacionados tanto con los hechos como con su valoración jurídica, por lo que no es de extrañar que respecto a ellos se planteen determinados problemas específicos.

Así, en el artículo 459, inciso 5, fracciones I a VI, se establece puntualmente que para la individualización de las sanciones, una vez que se tiene acreditada la infracción y su imputación, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerándose:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado o las quejas que se dicen con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En este proceso electoral, por ejemplificar un caso, el Tribunal Electoral se encontró ante la disyuntiva de la “reincidencia”; ello, en razón de que de manera literal se puede entender el

5 Artículos 447-457 del Código Electoral Local.

ENSAYOS

El procedimiento sancionador especial en materia electoral en el estado de Jalisco

término como la repetición de un hecho por el mismo actor político, como pudiera ser el partido político cuando está siendo denunciado por culpa invigilando.

En este caso, el mismo artículo 459, punto 5, señala que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Entonces, nos encontramos ante la siguiente disyuntiva: ¿qué se entiende por la misma conducta infractora? Será por ejemplo que en el mismo proceso electoral un partido político por sí o a través de sus candidatos coloquen propaganda de manera ilegal en espectaculares, entendiéndose por ésta aquella que no cumple con lo que establece el código de la materia; o será que esta propaganda ilegal sea colocada en diferentes ubicaciones pero en las mismas condiciones.

Un caso de este tipo se dio en los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con los números PSE-TEJ-037/2015, en donde el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determinó sancionar con “amonestación pública” al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, por considerar que ambos infringieron las normas respecto a la propaganda política-electoral, en razón de la denuncia de hechos interpuesta por diversos partidos políticos en razón de la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos, como es el equipamiento urbano, dicho procedimiento se impugnó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, en el expediente identificado como PSE-TEJ-048/2015, el mismo Tribunal Electoral Local determinó sancionar al mismo candidato y al partido político que lo postuló por la misma conducta señalada en el párrafo que antecede, determinándose, además, al momento de graduar la infracción que habían reincidido en la conducta, dicho procedimiento también fue impugnado ante la Sala Regional Guadalajara del ya citado Tribunal Electoral.

No obstante lo anterior, mediante sentencia recaída al SG-JRC-39/2015 y SG-JDC-11039/2015 ACUMULADO, la Sala Regional ya mencionada determinó revocar la sentencia del expediente PSE-TEJ-048/2015⁶, dado que, al momento de la emisión de la ejecutoria, aún no se encontraba resuelto lo relativo al expediente PSE-TEJ-037/2015, en razón de que a decir de la Sala Regional, el Tribunal Electoral Local no observó lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia que a la letra dice: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN⁷, de donde se desprende

6 <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0039-2015.pdf>

7 Jurisprudencia 41/2010, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, a fojas 652 a 654.

que para que se estime actualizada la figura jurídica de la reincidencia es necesario se colmen tres elementos, a saber:

1. *Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*
2. *Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y*
3. *Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.*

De lo que se advirtió, que un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad por resolución firme, por lo que concluyó que al momento de dictar la resolución controvertida, aún se encontraba *sub iudice* la sanción impuesta en el procedimiento sancionador PSE-TEJ-037/2015, estimando que no se actualizaba el elemento de firmeza de la sanción y, por ende, no se encontraba configurada la reincidencia de los denunciados, revocando la resolución para que emitiera una nueva sin considerar el factor de la reincidencia.

Con lo anterior, se debe concluir, en primer lugar, que al momento en que el Tribunal Electoral de Jalisco emita las sentencias recaídas a los procedimientos sancionadores especiales, y se esté en la etapa de revisión de la probable reincidencia, no debe únicamente observar que se trate de la misma conducta por los mismos sujetos presuntos infractores, sino que además se debe estar atento a los posibles medios de impugnación recaídos a las procedimientos que estén pendientes de resolución en las instancias federales, lo que evidentemente vuelve casi imposible actualizar la figura de la reincidencia, o se actualizaría en muy pocos casos, en razón de que, no obstante los tiempos del procedimiento se desarrollan con la mayor prontitud, conforme van pasando las diferentes instancias, la solución de los mismos va variando en cuanto al tiempo de resolución.

Con lo anterior, la referencia se hace únicamente a los tiempos en que tanto la Sala Regional como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tardan en emitir las resoluciones a los medios de impugnación interpuestos ante estos órganos electorales, ya que si bien se considera razonable en ocasiones la tardanza para resolver, también es cierto que los procedimientos sancionadores electorales que se vienen desahogando en el Instituto Electoral Local y el propio Tribunal Electoral, no admiten dilación en los tiempos; y el hecho de que se encuentre algún otro medio en trámite de solución definitiva, limita la facultad de sancionar, atendiendo a la probable reincidencia; insisto, aun cuando se trate del mismo hecho, cometido por los mismos actores políticos.

ENSAYOS

El procedimiento sancionador especial en materia electoral en el estado de Jalisco

DEL PROCEDIMIENTO

Derivado de los últimos dos procesos electorales federales, se motivó la reforma constitucional electoral en materia federal, lo que trajo consigo que las entidades federativas hicieran los ajustes correspondientes en la legislación local, en lo que no quedó exento el estado de Jalisco.

Así, la reforma publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 08 de julio del año 2014⁸, divide la tramitación del procedimiento sancionador especial.

A partir de ello, los procedimientos especiales serán tramitados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y resueltos por el Tribunal, ambas instituciones del estado de Jalisco.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tiene que recibir las quejas, emplazar a las partes, realizar diligencias -cuando se requiera-, escuchar a las partes en audiencia, formular conclusiones y remitir el expediente a la autoridad jurisdiccional.

Por lo que ve al Tribunal Electoral del Estado, tiene que recibir el expediente, evaluar las constancias, determinar si requiere mayores diligencias y resolver las quejas (absolver o sancionar).

El trámite que se sigue es el siguiente:

a. Desarrollo del procedimiento en sede administrativa (IEPCEJ):

La temporalidad en que se puede presentar el medio, es únicamente durante el desarrollo de un proceso electoral, y ello se da cuando un ciudadano, partido político o cualesquiera que tenga conocimiento de que se esté dando la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 471⁹ del Código Electoral y de Participación Ciudadana estatal.

Tratándose de propaganda política o electoral que tenga relación con radio o televisión, la denuncia será presentada ante el Instituto Nacional Electoral.

La queja o denuncia puede ser presentada a instancia de parte afectada o de oficio a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local.

Una vez recibida la denuncia, que deberá reunir una serie de requisitos, la autoridad encargada de su trámite es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, quien en un plazo no mayor

⁸ <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-08-14-vi.pdf>

⁹ I. Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de campaña o campaña.

a 24 horas emitirá un acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento; y, si se requieren diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, se podrá ampliar el plazo de admisión o desechamiento hasta por 72 horas más, término dentro del cual se desarrollan las diligencias de mérito.

Una vez que se admite la denuncia, acto seguido se emplaza al denunciante y al denunciado para su comparecencia a una audiencia de pruebas y alegatos, corriéndosele traslado al denunciado junto con la denuncia y anexos, así como de las diligencias de investigación.

Además, de resultar necesaria la adopción de medidas cautelares, se propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que resuelva lo conducente, ello dentro del lapso en que se está desarrollando el procedimiento, importante resaltar que la resolución que emite dicha comisión podrá ser impugnada vía Recurso de Revisión, no obstante que debido a la aplicación de la figura del *per saltum*, los diferentes actores interpusieron directamente ante el Tribunal Electoral Local, el Recurso de Apelación, mismo que en todos los casos fue resuelto de manera conjunta con el Procedimiento Sancionador respectivo.

En continuidad, en la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y conducida por el Secretario Ejecutivo que levantará la constancia correspondiente, a la que pueden acudir las partes mediante representante acreditado tanto los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas; se dará lectura a las únicas pruebas admisibles, es decir la documental y la técnica, dándosele uso de la voz al denunciante para que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; acto seguido se da el uso de la voz al denunciado, para que responda la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le realiza.

En este mismo acto, la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogó y concluido lo anterior, concederá en forma sucesiva el uso de la voz tanto al denunciante como al denunciado, quienes alegarán en forma verbal o escrita, por una sola vez.

Concluida la audiencia, la Secretaría deberá, de forma inmediata, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

b. Desarrollo del procedimiento en sede jurisdiccional (TEEJ):

Recibido el expediente, el Tribunal Electoral estatal, es el órgano competente para resolver el procedimiento, el que será turnado de manera inmediata por el Presidente al magistrado ponente que corresponda.

ENSAYOS

El procedimiento sancionador especial en materia electoral en el estado de Jalisco

Una vez en ponencia el expediente, se radicará la denuncia, procediendo a verificación del cumplimiento de los requisitos respecto de la integración y tramitación.

Si se advierte la omisión o deficiencia en la integración del expediente, o en su tramitación, se procede a ordenar al Instituto Electoral, realice u ordene las diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, lo cual deberá ser de la manera más expedita.

Haciendo un paréntesis, en este proceso electoral local próximo pasado, se vislumbraron algunos errores cometidos durante la integración de los expedientes por parte de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de la errónea valoración de las pruebas, como fue el caso del PSE-TEJ-206/2015¹⁰, en el que se aportaron como parte del caudal probatorio, una gran cantidad de bolsas, cajas y un par de lonas, así señaladas al momento de la recepción de la queja.

Así, para estar en condiciones de resolver, el Tribunal Electoral, en atención a esta deficiencia, ordenó al Instituto Electoral se repusiera el procedimiento, debiendo enlistar exactamente qué se recibió, ponerlo a disposición de las partes y llevar a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, lo que trajo consigo claramente la dilación en el procedimiento, muestra de las deficiencias en que se puede incurrir.

Ahora bien, en caso de que persista la violación procesal, el ponente deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento, en un plazo no mayor a 48 horas.

Los efectos de la sentencia que emita el Pleno del Tribunal Electoral consisten en: a) declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o b) declarar la existencia de la violación e imponer las sanciones que resulten procedentes.

PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

En la tramitación y resolución del procedimiento sancionador especial, se aplican los principios del derecho administrativo sancionador, del derecho penal y los principios de universalidad, in-

10 <http://www.triejal.gob.mx/pse-tej-2062015/>

divisibilidad y progresividad, reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se toma de los diferentes criterios jurisprudenciales que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Con el objeto de que en los procesos electorales cobren eficiencia los principios rectores, se destaca el cambio profundo que sufre el *Procedimiento Especial Sancionador* en materia federal, en Jalisco denominado *Procedimiento Sancionador Especial*; ahora las reglas respecto a su substanciación, tramitación y resolución cambian, el Instituto Electoral Local deja de ser juez y parte, ahora únicamente se encarga de la integración y tramitación del expediente y la solución y en su caso imposición de sanciones corre a cargo del Tribunal Electoral.

El procedimiento ha sido rediseñado, la inmediatez es una de sus principales características, novedoso resulta el tiempo que lleva la tramitación y resolución del mismo, con el fin de que cesen las conductas y actos irregulares y contrarios a la normatividad electoral.

Debe resaltarse que este proceso electoral 2014-2015 resulta un parte aguas del *Procedimiento Sancionador Especial*, pues representó un reto tanto para la autoridad administrativa como jurisdiccional. La primera al actualizar su facultad de vigilante del proceso electoral, tanto de partidos políticos como candidatos, para que en la etapa de precampaña y campañas electorales no se vulneren las reglas de la propaganda, la cuestión de la denigración a las instituciones y a los propios partidos, además de las posibles calumnias en que se pudiera incidir y, en general, cuidar que no se vulnere el principio de equidad en la contienda.

Por su parte, el Tribunal Electoral se enfrentó ante un nuevo procedimiento, al constituirse en autoridad revisora y encargada de resolver y en su caso sancionar a los posibles infractores, cuidando en todo momento la no vulneración a los derechos de los denunciados y el acceso a la justicia de los denunciados, advertido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; previendo, además, la garantía de los principios rectores del *ius puniendi*, como es el principio de presunción de inocencia.

Para los participantes en esta experiencia electoral, el reto fue importante, hubo algunas inconsistencias no previstas por el código electoral local, tal como la posible sobreexposición de un candidato con propaganda electoral fuera del municipio o distrito por el que contendió, bajo el amparo de que nos encontramos en una “zona metropolitana”, situación que deberá estudiarse a fondo para condicionar este tipo de conductas a la porción geográfica por la que contendrá el candidato.

11 http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/Equidad%20en%20la%20contienda_CJSC.pdf

ENSAYOS

El procedimiento sancionador especial en materia electoral en el estado de Jalisco

Otro tema que fue materia de estudio es el relativo a la propaganda en etapa de precampaña por parte de los “precandidatos únicos”, en donde se arribó a la conclusión por parte de las autoridades electorales tanto a nivel estatal como federal que sí tenían derecho a promoverse, con la única limitante establecida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el respeto a terceros, cuestión que a mi parecer resulta debatible en razón de que si se está en periodo de precampaña, éstos, al ser candidatos únicos, no tienen necesidad de pedir el voto a su favor en razón de la inexistencia de contienda alguna.

Finalizo el ensayo señalando que considero un enorme acierto tanto del legislador federal, como lo hecho por los pares en el estado de Jalisco. Ahora el acceso a la justicia pronta y expedita se cumple a cabalidad y la responsabilidad compartida del procedimiento es un salto que resultaba necesario. Los *Procedimientos Sancionadores Especiales* vienen a blindar el proceso electoral para evitar las prácticas de antaño y arraigadas de los diferentes actores políticos, que jamás se vieron ante la posibilidad de, en el último de los casos, la pérdida de registros. En hora buena.

LISTA DE REFERENCIAS

González, O. (2015). *Las nuevas reglas de los procesos electorales en México: Elecciones intermedias 2015*, Jun-Nov. 15, en Justicia y Sufragio, revista especializada en Derecho Electoral.

Diario Oficial de la Federación. (19 de octubre de 2015). *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral*. Recuperado de: http://cdn.reformas.gob.mx/Ley_General_de_Partidos_Politidos_Reforma_Politica_Electoral.pdf.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Publicado en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco*, el 5 de agosto de 2008, Sección II. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco*, el 8 de julio de 2014, sección VI. <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-08-14-vi.pdf>

SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0039-2015.pdf>

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PSE-TEJ-037/2015 en <http://www.triejal.gob.mx/pse-tej-0372015/>

PSE-TEJ-048/2015 en <http://www.triejal.gob.mx/pse-tej-0482015-3/>

PSE-TEJ-206/2015 en <http://www.triejal.gob.mx/pse-tej-2062015/>

Jurisprudencias

41/2010, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, a fojas 652 a 654.

http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/Equidad%20en%20la%20contienda_CJSC.pdf